

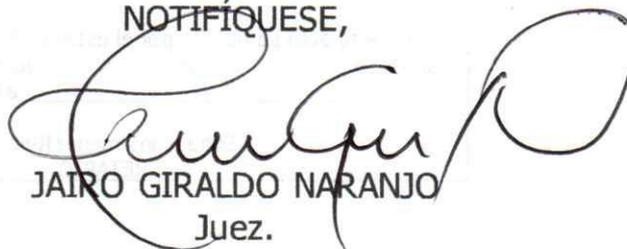
Asunto: Fija Honorarios  
Radicado 2003-00052

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Bello, Ant., veintisiete de mayo de dos mil veintiuno

El perito aquí nombrado en escrito que antecede, solicita al Despacho se sirva fijar los honorarios por su gestión encomendada.

Por lo anterior y de conformidad con lo normado en el artículo 363 del C. del G. P, se le fijan como honorarios definitivos Al perito GABRIEL JAIME ESCOBAR ESCUDERO, la suma de \$ 1.100.000, a cargo de la parte demandante.

NOTIFIQUESE,



JAIRO GIRALDO NARANJO  
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N° <u>041</u> fijado en la secretaría del <u>31-05-2021</u> Juzgado el	a las 8:00.a.m
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Bello, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno

RDO. 2018-00198  
ASUNTO: APLAZA AUDIENCIA-SEÑALA NUEVA FECHA

Teniendo en cuenta el escrito allegado por el apoderado de la parte actora, se ordena el aplazamiento de la audiencia programada para el día 11 de junio de 2021 a las 9:00am.

De otro lado y debido a su aplazamiento se fija como nueva fecha para audiencia para, el día **18 de Junio de 2021 a las 9:00am.**

NOTIFÍQUESE



JAIRO GIRALDO MARANJO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N° <u>041</u> fijado en la secretaría del Juzgado el	31-05-2021 a las 8:00.a.m
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Bello, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno

RDO. 2020-00157  
ASUNTO: NO ACCEDE A LO SOLICITADO

En atención a la solicitud allegada por el apoderado por la parte actora, en la que solicita prórroga para la entrega del dictamen, se le indica que el artículo 227 preceptúa "...la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.", por lo anterior no se accede a lo solicitado.

De igual forma se le pone de presente que el artículo 117 Ibidem reza "... Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario..."

NOTIFIQUESE

  
JAIRO GIRALDO NARANJO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 041 fijado en la  
secretaría del 31-05-2021 Juzgado el  
a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz  
SECRETARIO



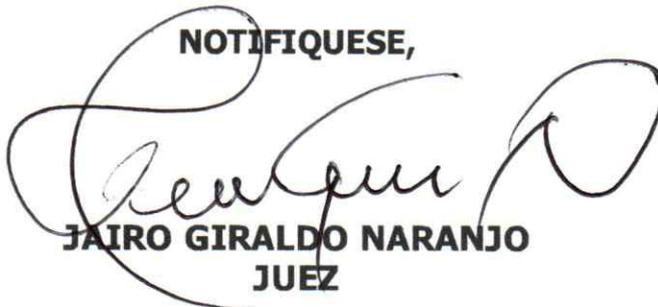
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

**Bello, veintiséis de mayo de dos mil veintiuno**

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.**  
**DEMANDADO: DIEGO LEÓN MARÍN GÓMEZ**  
**RADICADO: 05 088 31 03 001 2021 00029 00**

Continuando con el trámite del presente proceso, de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada en la demanda, se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días. Lo anterior de conformidad al numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE,**



**JAIRO GIRALDO NARANJO**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 041 fijado en la  
secretaría del 31-05-2021 Juzgado el  
a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz  
SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Bello, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno**

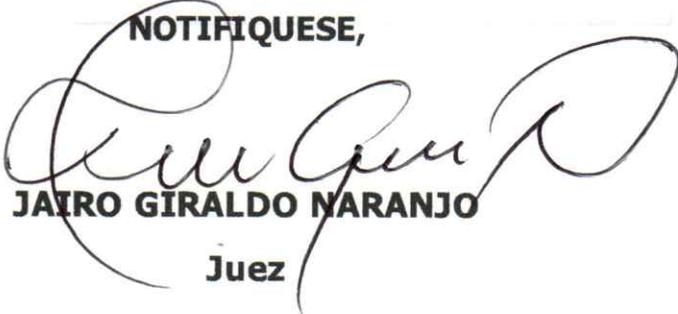
**PROCESO: VERBAL**  
**DEMANDANTE: MYRIAM LUCIA QUINTERO AGUDELO Y OTROS**  
**DEMANDADO: JON EDISON DUQUE GRAJALES Y OTROS**  
**RADICADO: 05 088 31 03 001 2021 00062 00**

**ASUNTO: NO ACCEDE A LO SOLICITADO**

En atención al escrito que antecede, se le indica al memorialista que según lo contemplado el numeral 4 del artículo 43 del C.G.P que reza **Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción** "...Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado, no es posible acceder a lo solicitado.

Cabe advertir, si la parte actora agota la solicitud ante dicha entidad y allega constancia de ello, es factible que se reconsidere su petición

**NOTIFIQUESE,**

  
**JAIRO GIRALDO NARANJO**

**Juez**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N° <u>041</u> fijado en la secretaría del Juzgado el	
<u>31-05-2021</u>	a las 8:00.a.m
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

CONSTANCIA SECRETARIAL. 27 de mayo de dos mil veintiuno. Señor Juez, le informo que, a través del correo electrónico [demandasctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:demandasctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co), recibido el 25 de abril de 2021, el apoderado de la parte demandante presentó la demanda ejecutiva con garantía real. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho, para los fines que estime pertinentes.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ  
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° **2021-00104**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Bello, mayo veintisiete de dos mil veintiuno

CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1. De conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 2020 (concretamente de sus artículos 1 al 6), la plenitud de la demanda, esto es conjuntamente con sus anexos, sin que falte documento alguno, salvo aquellos que ya ha aportado debidamente individualizados (demanda), de conformidad con las pautas establecidas en el Acuerdo PCSJA20- 11567 de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura. Esto es, puntualmente individualizando e identificando los documentos respectivos por archivos separados en formato PDF con el número de radicado asignado: poder, demanda, certificados, escritura pública, certificados de libertad, y restantes anexos.

2. Deberá aportar el certificado de tradición y libertad del inmueble hipotecado con una vigencia máxima de un mes, toda vez que el que se allega es de fecha 16/10/2020.

El escrito con el que se satisfagan las anteriores exigencias deberá interpretarse y cumplirse sistemáticamente de conformidad con lo previsto, en lo pertinente, en el Decreto 806 de 2020, y en términos generales con el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso.

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERA el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda por lo antes anotado.

**SEGUNDO:** Conceder al apoderado de la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

*[Firma manuscrita]*  
JAIRO GIRALDO NARANJO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N° <u>041</u> fijado en la secretaria <u>31-05-2021</u> del <u>31-05-2021</u> Juzgado a las 8:00.a.m	el
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO	

3.

*[Firma manuscrita]*  
JAIRO GIRALDO NARANJO  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Bello, mayo veinticuatro de dos mil veintiuno

CONSTANCIA: Señor Juez, le hago constar que en la presente demanda, la parte demandante no apporto en totalidad los requisitos exigidos mediante auto de 13 de mayo de 2021.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ  
Secretario

Auto interlocutorio  
Radicado No 2021-00111-00  
Proceso ejecutivo

CONSIDERACIONES

En vista que la parte actora no subsano la presente demanda de conformidad con lo previsto en la providencia que inadmitió la misma de fecha 13 de mayo de 2021 y notificada por estados el 14 del mismo mes y año, y dentro del término señalado en ella, no queda más que rechazar la acción incoada por COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA contra CONSTRUCTORA CONVIVIENDAS SAS, LUIS FERNANDO YEPES y CRISTIAN YEPES CASTAÑO al tenor de lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

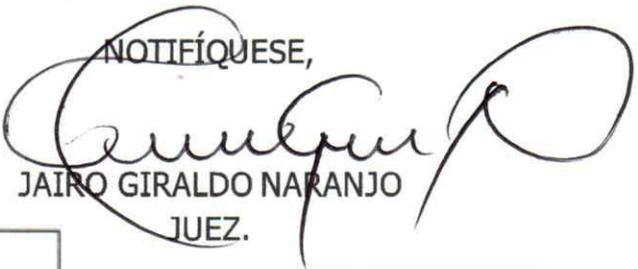
En merito de lo expuesto el Juzgado primero Civil del Circuito de Oralidad de bello,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: En consecuencia del decreto anterior de ordena devolver los anexos de la demanda con sus respectivos traslados, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

  
JAIRO GIRALDO NARANJO  
JUEZ.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 041 fijado en la  
secretaría del Juzgado el  
31-05-2021 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

CONSTANCIA SECRETARIAL. 27 de mayo de dos mil veintiuno. Señor Juez, le informo que, a través del correo electrónico [demandascctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:demandascctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co), recibido el 22 de mayo de 2021, el apoderado de la parte demandante presentó la demanda ejecutiva con garantía real. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho, para los fines que estime pertinentes.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ  
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° **2021-00138**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Bello, mayo veintisiete de dos mil veintiuno

CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1. De conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 2020 (concretamente de sus artículos 1 al 6), la plenitud de la demanda, esto es conjuntamente con sus anexos, sin que falte documento alguno, salvo aquellos que ya ha aportado debidamente individualizados (demanda), de conformidad con las pautas establecidas en el Acuerdo PCSJA20- 11567 de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura. Esto es, puntualmente individualizando e identificando los documentos respectivos por archivos separados en formato PDF con el número de radicado asignado: poder, demanda, certificados, escritura pública, certificados de libertad, y restantes anexos.

2. Deberá aportar el certificado de tradición y libertad del inmueble hipotecado con una vigencia máxima de un mes, toda vez que el que se allega es de fecha 29/01/2021.

El escrito con el que se satisfagan las anteriores exigencias deberá interpretarse y cumplirse sistemáticamente de conformidad con lo previsto, en lo pertinente, en el Decreto 806 de 2020, y en términos generales con el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso.

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERA el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

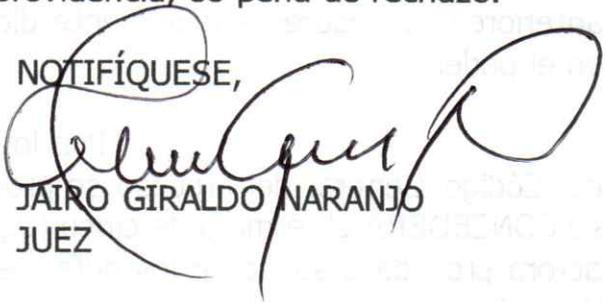
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda por lo antes anotado.

**SEGUNDO:** Conceder al apoderado de la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE,

  
JAIRO GIRALDO NARANJO  
JUEZ

3.

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA</b>	
El presente auto se notifica por el estado N° <b>041</b> fijado en la secretaria del <b>31-05-2021</b> del Juzgado a las 8:00.a.m	el
Sebastián Jiménez Ruiz <b>SECRETARIO</b>	

*[Faint, illegible text and stamps at the bottom of the page, possibly including a date stamp and administrative markings.]*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
BELLO

Veintisiete de mayo de dos mil veintiuno

**AUTO INTERLOCUTORIO N°**  
**RADICADO N° 2021-00139-00**

**CONSIDERACIONES**

El señor GERARDO HERRERA instaura una ACCION POPULAR., correspondiéndole por reparto a este Despacho Judicial para su conocimiento, por lo que se encuentra que previo a continuar con el trámite del proceso, la parte actora deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Se deberá aclarar y/o complementar la presente acción constitucional, en el sentido de indicar de manera específica los derechos cuya vulneración alega.
2. Se deberá indicar claramente contra quien va dirigida la presente acción.
3. Se deberán allegar las pruebas que determinen presunta vulneración de los derechos objeto de la presente acción constitucional.
4. Se deberá adecuar la presente acción constitucional en el sentido de individualizar cada uno de los hechos que motivaron las pretensiones de la parte actora.
5. Se deberá adecuar la presente acción constitucional en el sentido de individualizar cada una de las pretensiones perseguidas por la parte actora.
6. Se deberá indicar el lugar en el cual recibirá notificaciones el actor constitucional.
7. De los documentos aportados para la corrección de la falencia antes anotada se deberá aportar copia para el respectivo traslado.
8. Se deberá aportar correos electrónicos, teléfono y direcciones tanto del accionante como del accionado.

Así las cosas y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERA el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En merito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BELLO, ANTIOQUIA**

### RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir la presente acción constitucional por lo antes anotado.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

### NOTIFIQUESE



**JAIRO GIARLDO NARANJO**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N° <u>041</u> fijado en la secretaría del Juzgado el	
<u>31-05-2021</u>	a las 8:00.a.m
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
BELLO, ANTIOQUIA

Veintiséis de mayo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2021-00141

Estudiado el escrito de demanda presentado, se estima que este Despacho no es competente para conocer del mismo, por los siguientes argumentos:

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 1° del Art. 20 del Código General del Proceso, son de competencia de los Jueces Civiles Del Circuito, los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía, pues si ese mismo tipo de negocios resulta ser de menor o mínima cuantía, su conocimiento, sin importar la naturaleza o el origen, en lo que hace relación a su primera instancia, está asignado a los Jueces Civiles Municipales por disposición del numeral 1° del Art. 17 y 18 *Ibidem*.

Igualmente, el art. 25 de dicho estatuto, establece como procesos de menor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin exceder el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y como de mayor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Respecto a la forma en la que se determina la cuantía, para el caso concreto, se debe acudir a lo señalado en el numeral cuarto del Art. 26 del C.G.P. el cual establece que la cuantía se determinará por avalúo catastral del bien objeto de la demanda.

En el caso *sub examine*, la parte actora a través del escrito de demanda que antecede, solicita como pretensión principal se decrete la división por venta de un inmueble ubicado en Bello, Antioquia, cuyo avalúo catastral asciende a la suma de \$42.773.000.

De cara a lo anterior se deduce que la cuantía de la demanda en estudio es de menor, porque el bien objeto del presente proceso no cuenta con un avalúo catastral mayor a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, pero si mayor a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes y por ende, este Juzgado carece de competencia para conocer de tal proceso, razón por la cual deberá rechazarse y remitirse la misma al juzgado Civil Municipal (Reparto) de Bello, Antioquia.

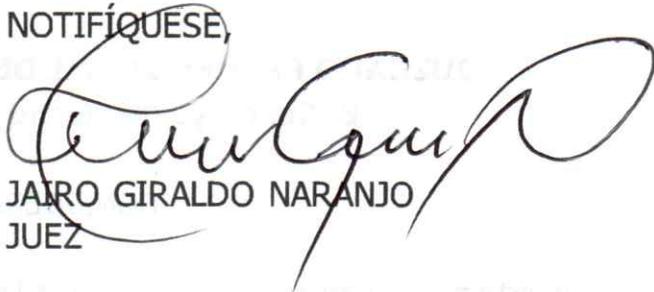
Consecuentemente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena la remisión del presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad (Reparto) de Bello, Antioquia (Art. 90 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE,

  
JAIRO GIRALDO NARANJO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 041 fijado en la  
secretaría del 31-05-2021 Juzgado el  
a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz  
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Veintiséis de mayo de dos mil veintiuno. Señor Juez, le informo que, a través del correo electrónico [demandascivctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:demandascivctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co), recibido el 21 de mayo de 2021 a las 12:06 H., la apoderada de la parte demandante presentó una demanda de Verbal. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho, para los fines que estime pertinentes.

SEBASTIÁN JIMÉNEZ RUIZ  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
BELLO, ANTIOQUIA

Veintiséis de mayo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2021-00142-00

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda instaurada por AVILES OPTICAL S.A.S., contra NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD EPS S.A. "NUEVA EPS S.A."; la cual se encuentra orientada a obtener una indemnización de perjuicios en razón de los hechos relacionados en el escrito de demanda. (Artículo 90 del Código General del Proceso).

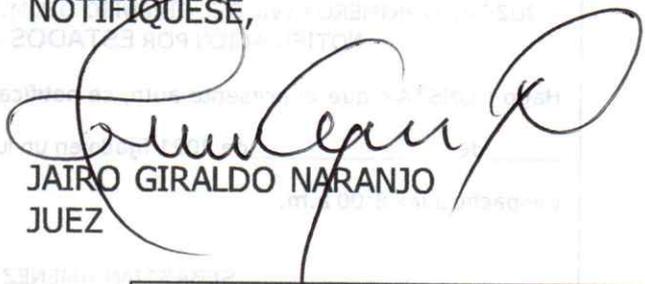
SEGUNDO. En consecuencia de lo anterior impártase a la demanda antes anotada el trámite del Proceso Verbal contemplado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. Notifíquese la presente providencia a los demandados, haciéndoseles saber que dispone de un término de veinte (20) días contados a partir de su intimación para contestar la acción incoada en su contra, para lo cual se le hará entrega de las copias a las que hubiere lugar.

CUARTO. De conformidad con lo señalado en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, se acepta la solicitud de amparo de pobreza, elevada por la demandante; y en consecuencia se nombra como apoderada de ésta a la abogada MARÍA FRANCISCA CALDERÓN GALLEGO, identificada con CC N° 42.981.013 y portadora de la tarjeta profesional N° 60.225 del Consejo Superior de la Judicatura, quien ya viene representado en el proceso a la amparado.

QUINTO. Se accede a la medida innominada pretendida por la parte actora y, en consecuencia, se DECRETA el embargo de las cuentas que bancarias que más adelante se identificarán de propiedad de la demandada; 1.1 Cuenta corriente número 3148351169 de Bancolombia S.A.; 1.2 Cuenta corriente número 3152975459 de Bancolombia S.A.; 1.3 Cuenta de ahorros número 3182120773 de Bancolombia S.A.; 1.4 Cuenta corriente número 03143972154 de Bancolombia S.A.; 2.1. Cuenta de ahorro damas-referencia recaudo libranza 0550470100452650 de Davivienda S.A.; 2.2. Dafuturo-fondo voluntario de pensiones 6009000000442280 de Davivienda S.A.; 2.3. Dafuturo-fondo voluntario de pensiones 0600900001742506 de Davivienda. Al tenor de lo señalado en el artículo 594 del CGP, y teniendo en cuenta la calidad de la sociedad demandada, el embargo se limita a la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos exceda dicho porcentaje.

NOTIFIQUESE,

  
JAIRO GIRALDO NARANJO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 041 fijado en la  
secretaría del Juzgado el  
31-05-2021 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz  
SECRETARIO